

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

No publican los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9500

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetas a la legislación peninsular, a las veintidós de la prensa algériana, el or ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que así como la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### Sección de la Gaceta

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Octubre)

#### MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL DECRETO

Núm. 1826

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérex

#### REGAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definición del trabajo a domicilio

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que

se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

##### De los obreros de trabajo a domicilio

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste, o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán sometidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo, nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

##### De los patronos

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el

patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

#### CAPITULO II

##### Del Patronato del trabajo a domicilio.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del Trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las asociaciones e Ins-

tituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza y cada una de ellas designe nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e industria elegirá quién, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el Inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato de Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oír al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oír a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, interesando su apoyo, y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio, la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

### CAPITULO III

*De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.*

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oír al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

### CAPITULO IV

*De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio*

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico-económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.ª Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes en las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

### CAPITULO V

*De la inspección*

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo a domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servi-

cio de Inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley, y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

### CAPITULO VI

*De las sanciones*

Artículo 32. Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid 20 de Octubre de 1927—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 25 de Octubre de 1927.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 140

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda un nuevo plazo hasta el día 10 del mes de Noviembre próximo para que los individuos pertenecientes al reemplazo actual puedan acogerse a los beneficios del capítulo 17 del vigente Reglamento de reclutamiento, exclusión hecha de los pertenecientes al primer llamamiento que les haya correspondido servir en África.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 30 Octubre de 1927)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Núm. 221

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha comprobado que dando una interpretación errónea al artículo 59 del vigente Reglamento de Epizootias, se tolera la importación de carnes frescas procedentes de países donde existen la glosopoda y otras enfermedades de carácter epizootico. Y como quiera que la carne fresca, además de que en muchos casos puede ser peligrosa para la salud pública, es susceptible de contribuir a la difusión de aquella enfermedad por su carácter virulento, motivo por el cual se prohíbe la importación de animales vivos de países donde existe declarada alguna epizootia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe de la Junta Central de Epizootias y de conformidad con el mismo:

1.º Que se consideren incluidas entre las materias contumaces de que habla el artículo 59 del vigente Reglamento de Epizootias las carnes frescas, y por consiguiente, se entienda que la prohibición de importar animales vivos de un país lleva consigo la de importar sus carnes frescas, exceptuando, naturalmente, las congeladas y en conserva, que se rigen por disposiciones especiales.

2.º Que por los Inspectores pecuarios de las Aduanas marítimas y fronterizas terrestres, y bajo su estrecha responsabilidad, se cuide del más exacto cumplimiento de esta disposición, su evitación de los riesgos que para el estado sanitario de la ganadería pudiera suponer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 27 Octubre de 1927)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de la Gobernación, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Esta Dirección general ha dictado con fecha 16 de Agosto último la Real orden siguiente:

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de la Gobernación, con la que se acompaña una instancia de la Diputación de esta provincia, en la que se solicita se determine mediante los preceptos aclaratorios oportunos la fórmula bajo la que ha de llevarse a cabo la liquidación del producto asignado a la Diputación como participe en la tasa especial de rodaje establecida por el Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Resultando que la mencionada Corporación solicita la aclaración de que se trata ante la duda que puede originar el que en dicho Real decreto se considere participe a las Diputaciones provinciales en una proporción bruta de 35 por 100 sobre la que corresponde por el referido impuesto al Patronato de Circuito Nacional de Firmses españolas, y en el Real decreto de 29 de Abril último, que ha establecido el impuesto único o Patente nacional de circulación de automóviles, o por mejor decir, no se consigne la participación que han de tener por el expresado concepto las Corporaciones provinciales, siendo de suma importancia para éstas, y especialmente para la de Madrid, que la efectividad de este derecho, nacido del Real decreto de 26 de Julio de 1926, no se demore, porque sufrirían grandes quebrantos sus intereses, toda vez que dicha Diputación proyectó establecer la tasa de rodaje en el año 1926 antes de que se publicase el citado Real decreto, y en el presupuesto vigente de 1927 ha consignado la cantidad de 300.000 pesetas como participación probable en la mencionada tasa:

Visto el artículo 22 del Real decreto

de 29 de Abril último, el artículo 45 del Reglamento para su ejecución de 28 de Junio próximo pasado y el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926:

Considerando que el Real decreto de 20 de Abril último, al refundir en un solo impuesto, con la denominación de Patente nacional de circulación de automóviles, todos los que el Estado, las Diputaciones y los Municipios tenían establecidos sobre tenencia de circulación de vehículos de tracción mecánica, incluyendo también en la cuota de dicha Patente la tasa de rodaje creada por el Real decreto de 26 de Julio de 1926, no ha derogado ni modificado lo dispuesto en el artículo 1.º de este último Real decreto, y, por tanto, las Diputaciones siguen teniendo el derecho a la participación en la tasa de rodaje que en dicho artículo se les reconoce; y

Considerando, en su consecuencia, que el mencionado derecho habrá de tenerse en cuenta cuando se practique la liquidación y se abone al Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales la suma que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el caso cuarto del artículo 22 del Real decreto de 29 de de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que continúa en vigor lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1926 referente a la participación de las Diputaciones provinciales en la tasa especial de rodaje creada por dicho Real decreto, participación que se abonará a dichas Corporaciones al practicarse la liquidación en la forma que establece el artículo 22 del Real decreto de 29 de Abril último y con sujeción a las reglas consignadas en el artículo 45 del Reglamento para su ejecución de 28 de Junio próximo pasado.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Septiembre de 1927.—El Director general, Rafael Muñoz.

Señor Gobernador civil de Madrid.  
(Gaceta 21 Octubre de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2297

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Junta pericial de la riqueza urbana

Por acuerdo de dicha Corporación y en virtud de instancia de los respectivos interesados, se están instruyendo en las oficinas municipales, un expediente de liquidación de la contribución del edificio Residencia de Religiosas de San Francisco de Asís y local Escuela de niñas, situado en la calle de Raimundo Lulo número 10; y otro para dar de baja en dicha contribución una casa de labor propia de herederos de Doña Luisa López Fiol, en el punto llamado Es Carregadó; que tiene el número 19 en el Cuartel 4.º de la parte rural, por haberse derruido.

Los indicados expedientes y documentos se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y para los efectos que dispone el artículo 53 del Reglamento territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Capdepera 27 Octubre de 1927.—El Alcalde Presidente, Pedro Antonio Bauzá.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 2306

La Matrícula de la Contribución Industrial de esta villa, formada para el próximo ejercicio de 1928, estará expuesta al público para efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Capdepera 28 de Octubre 1927.—El Alcalde, Pedro Antonio Bauzá.

Núm. 2302

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

Formado el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria y del padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1928, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante dicho tiempo podrán presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Santañy 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, L. Bonet.

Formada por este Ayuntamiento la Matrícula Industrial y de Comercio de este término municipal para el próximo año 1928, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, durante dicho tiempo podrán presentar las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Santañy 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, S. Bonet.

Núm. 2303

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Confeccionada la Matrícula industrial de este término para el próximo año 1928, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Fornalutx 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, José Puig.

Núm. 2304

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Formada la Matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1928, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde accidental, Juan Martí.

Núm. 2305

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Formado el repartimiento de la Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica, Colonial y Pecuaria y el Padrón de edificios y solares de este término para el próximo año 1928, permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Selva 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Miguel Puigserver.

Formada la Matrícula industrial de este término para el próximo año 1928, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Selva 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Miguel Puigserver.

Núm. 2308

AYUNTAMIENTO DE MAHON

CONCURSOS.—La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el cinco del actual, acordó proveer una vacante de Farmacéutico Titular entre Doctores y Licenciados en Farmacia, con arreglo a las siguientes bases:

1.º—El que resulte nombrado disfrutará el sueldo de entrada de 750 pesetas que figura en presupuesto y las demás ventajas del Reglamento del Cuerpo de Empleados de este Ayuntamiento.

2.º—La convocatoria será por plazo de un mes, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias al Sr. Alcalde presidente y presentarlas en el Registro de la Secretaría durante los días y horas hábiles del plazo con los documentos que acrediten su cualidad de farmacéuticos y demás que estimen conveniente.

3.º—Para cubrir esta vacante queda establecido el siguiente orden de preferencia: (artículo 42 del Reglamento de Empleados de este Ayuntamiento):

A.—Haber obtenido por oposición algún cargo de la Facultad.

B.—Será preferido el Doctor al Licenciado.

C.—Ser autor de obras relacionadas con los servicios encargados a los Farmacéuticos titulares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 2309

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS

Formada la Matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1928, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de diez días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Villacarlos a 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Francisco E. Ginier.

Acordado por la Comisión municipal permanente de este Municipio la propuesta de Suplemento de crédito dentro el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1927 queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Villacarlos a 28 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Francisco E. Ginier.

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, durante el cual y dos días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924.

Villacarlos a 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde Presidente, Francisco E. Ginier.

Don Francisco E. Ginier Sintes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Villacarlos.

Hago saber: Que el repartimiento de la Contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y padrones de Urbana de este término, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villacarlos a 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde Presidente, Francisco E. Ginier.

Núm. 2315

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formada la Matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año de 1928, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de esta provincia.

Ciudadela, 31 de Octubre de 1927.—El Alcalde, José Moll.—El Secretario, Sebastián Febrer.

Núm. 2116

AYUNTAMIENTO DE VALDEMOSA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal Ordinario para el ejercicio económico de 1928, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo

300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Valdemosa 30 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 2317

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Confeccionada la Matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1928, queda desde hoy espuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

San José a 15 de Octubre de 1927.—El Alcalde, L. Carbonell.

Núm. 2318

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Formados los repartimientos de Rústica y Urbana de este distrito municipal para el año 1928, se expondrán al público a los efectos de reclamación durante ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente en el B. O. en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Juan Bautista 25 Octubre 1927.—El Alcalde, Miguel Tur.

Núm. 2319

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el reparto de la contribución de edificios y solares de esta villa, pa a el año de 1928, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 30 Octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Aprobado por la Comisión municipal Permanente el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1928 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estime convenientes.

Costitx 30 Octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Arrom.

Formado el reparto de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria de esta villa, para el año 1928, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 30 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Arrom.—El Secretario, Bartolomé Cardell.

Núm. 2307

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

En el presupuesto municipal ordinario para 1928 aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de día trece del corriente se hace uso de las siguientes exacciones municipales: Sello municipal.—Expedición de placas.—Registro de permisos para pastoreo.—Guardería rural.—Licencias para construcciones.—Almotacenia.—Mataadero.—Enterramientos.—Coche fúnebre.—Inspección de sustancias alimenticias.—Instalaciones en terrenos públicos.—Ocupación vía pública o plaza.—Carnicería.—Pescadería.—Rodaje.—Puertas y persianas.—Carrusjes de lujo.—Recargo sobre industria.—Recargo sobre utilidades.—Recargo sobre el impuesto de gas y electricidad.—Arbitrio sobre carnes.—Arbitrio sobre bebidas.—Arbitrio sobre la cosecha de almendras.—Inquilinato.—Arbitrio sobre compañías anónimas y comanditarias por acciones.

Lo que también se hace público en









